

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 54-518-31-84-001-2023-00032-00
Demandante: Almeyda Méndez Castellanos
Demandado: Príncipe Peña Carvajal
Proceso: Divorcio

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar determinados, clasificados y numerados, así lo indica sin equívocos el numeral 2 del artículo 82 C.G.P.; lo anterior, adquiere relevancia procesal y sustancial si tenemos en cuenta que, la afirmación de los hechos es carga procesal y responsabilidad exclusiva del apoderado demandante y, es por eso que sólo a él está reservado el ejercicio del ius postulandi como expresamente lo consagra el artículo 73 ídem., de manera que es su responsabilidad relatar adecuadamente, de modo claro, preciso, y completo los hechos que guardan relación con lo demandado, su inobservancia conlleva la inadmisión del escrito introductorio; la exigencia procesal tiene como finalidad además de establecer el supuesto fáctico de las normas invocadas que consagran el derecho pretendido, garantizar al demandado el ejercicio del derecho de defensa.

Consagra el estatuto procesal en el canon 96 que el demandado al contestar la demanda deberá indicar los hechos que admite, los que niega, y los que no le consta, en los dos últimos casos manifestará en forma precisa e inequívoca las razones de la respuesta, carga que solo puede cumplirse si el demandante presenta los hechos determinados, ordenados y numerados.

Puestas, así las cosas, y descendiendo al asunto bajo examen deben replantearse los hechos 3, 4, 8, 9, (repetido) 23, 24, evitando repeticiones, redactándolos de manera clara y determinada, con especial cuidado de las fechas, nótese la inexactitud al indicar la separación de hecho, inicialmente se dijo que ocurrió en el año 2017, y posteriormente se indicó el 2020.

Igual circunstancia se presenta a la hora de determinar el pasivo de la sociedad conyugal al decirse que no existe pasivo y a continuación señalar que se adeudan impuestos del inmueble.

2. Deberán establecerse los fundamentos facticos de las causales 1 y 7 del artículo 154 C.C., indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se dijo de las relaciones sexuales extramatrimoniales e infidelidad que el demandado había constituido un nuevo hogar, sin que se conozca el nombre de la persona con quien formo ese hogar, y si la misma fue la causante de terminación de la vida matrimonial.

Sobre la causal 7 no se describió aspecto alguno del cual pueda establecerse la conducta de corromper o pervertir al otro, a un descendiente o a personas bajo su cuidado y convivan bajo el mismo techo. (Núm. 5 Art. 82 C.G.P.)

Reconózcase personería al Dr. Edilson Diaz Salcedo como apoderado de la demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder.

Notifíquese

La Juez,


Liliana Rodríguez Ramírez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Pamplona, 17 de febrero de 2023 El PROVEIDO anterior, de fecha 20 de febrero de 2023, fue notificado en ESTADO No. 10 publicado el día de hoy.</p>
<p>Zulay Milena Pinto Sandoval Secretaria</p>